



GUÍA PRÁCTICA TRIBUTACIÓN FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADO

Tomo I

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Profesor Guía:

Miguel Ojeda

Alumnos:

Iván Meza

Santiago, Julio 2019

ÍNDICE

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
GLOSARIO	8
1.1- Antecedentes preliminares del tema	9
1.1.1- Importancia Global del Tema – Problema	9
1.1.1.1- Importancia del Estudio	9
1.1.1.2- Importancia Inmediata del Estudio	9
1.2. Problema de investigación	9
1.2.1- Planteamiento del Problema	9
1.2.2- Síntomas	10
1.2.3- Causas	10
1.3- Propósito del estudio	10
1.3.1- Justificación Práctica	10
1.3.2 Hipótesis de Trabajo	12
1.3.3- Objetivo General	13
1.3.4- Objetivos Específicos	13
1.4- Metodología	14
1.4.2- Tipo de Investigación	14
1.4.3- Identificación de Variables	15
1.4.3.1- Variable dependiente	15
1.4.3.1- Variable independiente	15
1.4.4- Limitaciones del estudio	15
1.4.5- Técnica de recolección	15
1.4.5.1- Análisis de contenido	15

1.4.6-	Tipo de muestreo	16
1.4.7-	Universo de la muestra	16
1.4.8-	Tamaño de la muestra	16
2.	MARCO TEÓRICO	18
2.1	Reseña Histórica	18
2.2	Tributación de los Fondos de Inversión de acuerdo con la ley N°18.815 vigente hasta el 1 de mayo de 2014.	22
2.3	Tributación para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	23
2.4	Obligación de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión. 25	
2.5	Obligación de distribución de beneficios en un Fondo de Inversión:	25
2.6	Aplicación del régimen regulado en el artículo 107 de la LIR, a los rescates antes descritos.	26
2.7	Aplicación del artículo 21 de la LIR.	27
2.8	Obligaciones accesorias que deben cumplir los Fondos (DJ 1817).....	28
2.9	Tributación de los Fondos de Inversión vigente desde el día 1 de mayo de 2014. Contenido de la Ley N°20.712.	29
2.10	Tributación para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	30
2.11	Obligación de llevar registros por parte de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión.	33
a)	Registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI).....	33
b)	Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)	34
c)	Registro de saldo acumulado de crédito (SAC)	35
d)	Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE)	36
2.12	Tributación para efectos de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.	36

4. CONCLUSIONES GENERALES 38

5. BIBLIOGRAFÍA 41

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo dar los lineamientos necesarios para dar a conocer de forma simple la correcta determinación de las obligaciones impositivas que afectan a los Fondos de Inversión Privado, de acuerdo con un análisis crítico de la Ley N°20.712 que regula la “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica”.

Para estos efectos en primer lugar, se analizará qué se entiende por un Fondo de Inversión, tanto históricamente como a partir del desarrollo del concepto dentro de nuestro país.

Posteriormente, se realizará un análisis del tratamiento tributario sobre los Fondos de Inversión que han determinado los diversos cuerpos legales que han regulado esta institución, como lo fue la Ley 18.815 de 29 de julio de 1989 y la vigente Ley N° 20.712, junto con sus cambios más fundamentales (reforma tributaria contenida en la Ley N°20.780 y su posterior simplificación Ley N°20.890), además de toda la jurisprudencia administrativa que nació producto del desconocimiento global generado tanto de los contribuyentes como del ente fiscalizador sobre los fondos de inversión privado.

Para finalizar, se presentarán distintos escenarios en donde los Fondos de Inversión cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N°20.712 y aquellos casos en donde no se cumplen con los requisitos impuestos por dicha ley, para que de esta manera se dé a conocer las diferencias en las obligaciones impositivas que tienen ambos escenarios, casual que muchas veces es la responsable de generar incertidumbre y poca transparencia en relación a estos instrumentos de inversión

financiera, lo que muchas veces podría ver afectada el crecimiento de nuestro país por normas tributarias poco claras.

Junto con lo anterior, en la presente investigación intentaremos dar respuestas a las siguientes preguntas de investigación (subtemas):

1. ¿Cuáles son las obligaciones accesorias que deben cumplir los fondos de inversión privado para realizar su inicio de actividades, tanto aquellos que cumplen los requisitos establecidos en la LUF como aquellos que no cumplen los requisitos que ahí se manifiesta?
2. ¿Cómo se determinan los registros tributarios de los fondos de inversión privado y como se determina el pago de impuesto que tendrán los partícipes una vez se tome la decisión de dar por terminado el fondo?

Finalmente, es importante señalar que la presente investigación nos ha motivado dado que estamos convencidos, que la tributación de los fondos de inversión privados es un tema desconocido tanto para contribuyentes y fiscalizadores y existe poca normativa al respecto, lo que nos permitirá entregar nuestra visión y criterio profesional al respecto, y contribuir con una guía para las futuras generaciones del magister y para quienes desean ahondar en la tributación de los fondos de inversión privados, que para muchos es un tema complejo de entender y que todavía está en proceso de regulación, dado que muchos temas no están zanjados por parte de del legislador tributario.

GLOSARIO

- BNP: Beneficio Neto Percibido.
- DJ: Declaración Jurada.
- FI: Fondo de Inversión.
- FIP: Fondo de Inversión Privado.
- FP: Fondo de Inversión Público.
- FUT: Fondo de Utilidad Tributaria.
- IA: Impuesto Adicional.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- IGC: Impuesto Global Complementario.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.
- LIR: Ley sobre Impuesto a la Renta. (Decreto Ley N° 824 de 1974).
- LIVA: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. (Decreto Ley N° 825 de 1974).
- LUF: Ley Única de Fondos. MKII: Ley de Mercado de Capitales II. (Ley 20.190 de 2007)
- RAI: Registro de Rentas Afectas a Impuestos.
- REX: Registro de Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta.
- RFE: Registro de Rentas de Fuente Extranjera.
- SAC: Registro de Saldos Acumulados de Créditos.
- SII: Servicios de Impuestos Internos.
- CMF: Comisión para el Mercado Financiero (ex SVS)

1.1- Antecedentes preliminares del tema

1.1.1- Importancia Global del Tema – Problema

1.1.1.1- Importancia del Estudio

Al existir un desconocimiento generalizado acerca de la tributación de los fondos de inversión tanto para el mismo fondo como para sus partícipes, se produce un estancamiento en el desarrollo del mercado financiero de éstos y posibles efectos tributarios que podrían generar riesgos de fiscalización.

1.1.1.2- Importancia Inmediata del Estudio

Hasta antes de la publicación de Ley N°20.712 del 2014 que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, más conocida como Ley Única de Fondos (en adelante LUF) no existía un criterio formal de tributación de los fondos, dado que la ley de la renta no se pronunciaba acerca de ellos y las interpretaciones administrativas emanadas del organismo fiscalizador eran poco claras.

1.2. Problema de investigación

1.2.1- Planteamiento del Problema

¿Cuál es la tributación actual de los resultados generados por los fondos de inversión, es clara su tributación a partir de la publicación de la Ley N°20.712 Administración de fondos de terceros?

1.2.2- Síntomas

Las distintas alternativas existentes en el mercado para invertir en fondos generan discrepancias en la forma de tributación, lo que se ve acrecentado por interpretaciones que no han sido consistentes por parte de la autoridad competente según casos específicos, lo que genera determinaciones poco claras para los contribuyentes.

La falta de conocimiento en la aplicación del cumplimiento tributario de los fondos implica una confusión tanto por parte de la autoridad tributaria y contribuyentes.

1.2.3- Causas

En nuestra legislación, no existía una mención expresa en materia impositiva sobre el tratamiento de estos fondos de inversión, sino que existen menciones genéricas en la interpretación administrativa por parte de la autoridad fiscal “servicio de impuestos internos”.

1.3- Propósito del estudio

1.3.1- Justificación Práctica

Actualmente, los fondos de inversión se encuentran bajo la denominación de patrimonios de afectación los que han adquirido una gran importancia en el mundo empresarial y financiero, desarrollo que ha tenido su arranque en las funciones que cumplen estos fondos. Una de las funciones más importantes de estos fondos es

que permiten acercar todo tipo de participes que quieran invertir en un proyecto determinado. Por otra parte, como estos vehículos de inversión corresponden única y exclusivamente a patrimonios de afectación, y que por tanto no son contribuyentes de Primera Categoría en los términos establecidos por la Ley sobre Impuesto a la Renta, LIR, sus beneficios, utilidades y mecánica de determinación de su resultado tributario, no están reguladas en la LIR.

Por otro lado, el constante progreso ha generado un creciente interés por conocer más acerca de su trasfondo económico-tributario, su funcionamiento y la determinación de su utilidad. Evidentemente, un aspecto de vital importancia en este análisis está dado por el marco jurídico que los regula.

En nuestro país, la regulación general de esta materia presenta un escaso desarrollo. En relación con el ámbito específico del derecho tributario, hasta antes de la Ley N°20.712 prácticamente no existían normas que se refieran al tema, por esto, se hizo necesario acudir al organismo encargado de interpretar y establecer criterios, en este caso el Servicio de Impuestos Internos, quien se limitó a emitir una serie de pronunciamientos, principalmente de carácter particular y específicos, que dejaron innumerables vacíos y que muchas veces fueron inconsistentes entre sí.

De esta forma, surgieron una serie de interrogantes al momento de establecer la tributación aplicable a las operaciones propias del fondo. Es así como por ejemplo, se plantean dudas en relación con la determinación de la fuente de las rentas provenientes de estas operaciones, el tratamiento tributario aplicable a las rentas obtenidas producto de las distintas inversiones, la forma y oportunidad de reconocer las pérdidas que se generen, la forma de contabilizarlas para efectos tributarios, la forma en la cual se deben registrar las utilidades acumuladas

generadas, cómo se debe informar la fusión de dos o más FIP entre sí, entre otras. El escaso desarrollo normativo no tendría mayor relevancia si, a pesar de la falta de regulación expresa fuera fácil determinar su tributación sobre la base de la normativa de carácter general existente. Pero se debe tener presente que, una vez esbozada la descripción de estos, surgen dudas en torno a qué disposiciones legales les son aplicables y su adecuada aplicación al caso concreto.

La falta de certeza jurídica en este ámbito trae como consecuencia la falta de profundidad y desarrollo del mercado local. La existencia de regulaciones tributarias claras resulta ser uno de los requisitos esenciales para lograr el buen funcionamiento del mercado.

Entendiendo esto, el legislador aprobó la Ley N°20.712, que regula el tratamiento de la administración de fondos de terceros. Ahora bien, frente a tantas dudas respecto al tema, se hace necesario comprender la tributación propuesta por la Ley y contrastarla con el tratamiento tributario anterior a ésta.

1.3.2 Hipótesis de Trabajo

La poca claridad y la alta complejidad normativa en cuanto a la determinación de la tributación de los fondos de inversión privado, ha llevado a la confusión tanto a contribuyentes como a fiscalizadores, teniendo como principal consecuencia entorpecer los procesos de fiscalización de estos vehículos de inversión.

El problema planteado se puede formular mediante las siguientes interrogantes:

1.3.3- Objetivo General

Analizar los fondos de terceros desde una perspectiva legal, tributaria y contable, que nos permita comprender su tributación actual y preparar un marco regulatorio global que sirva como base para comprender las reglas impositivas que norman a estos vehículos de inversión.

1.3.4- Objetivos Especificos

- ✓ Analizar los distintos tipos de fondos desde su perspectiva financiera.
- ✓ Analizar los distintos fondos desde su perspectiva contable.
- ✓ Analizar los fondos de tercero desde su perspectiva jurídica.
- ✓ Identificar dentro de la jurisprudencia administrativa del organismo fiscalizador aquellos pronunciamientos que definan la tributación de los fondos.
- ✓ Distinguir la tributación de los fondos definidos por el organismo fiscalizador a través de su jurisprudencia.
- ✓ Dar certeza jurídica de los lineamientos de la tributación de los participantes del fondo.
- ✓ Analizar la tributación de los fondos de terceros que dispone la ley única de fondos de Chile y la Circular N°71 de 29 de diciembre de 2016 del SII que regula este tema.
- ✓ Definir como determina una renta líquida en los fondos de inversión.
- ✓ Indicar cómo se debe perfeccionar las fusiones de los FIPs entre sí.,
- ✓ Sanciones al incumplimiento, dejarían de tener una tributación especial, pasando a tributar como S.A.

1.4- Metodología

1.4.1 Sub tema N° 1:

¿Cuáles son las obligaciones accesorias que deben cumplir los fondos de inversión privado para realizar su inicio de actividades y/o procesos de restructuración, tanto aquellos que cumplen los requisitos establecidos en la LUF como aquellos que no cumplen los requisitos que ahí se manifiesta?

1.4.1.2 Sub tema N° 2:

¿Cómo se determinan los registros tributarios de los fondos de inversión privado y cómo se determina el pago de impuesto que tendrán los partícipes una vez se tome la decisión de dar por terminado el fondo?

1.4.2- Tipo de Investigación

La investigación principalmente es de carácter documental, debido a que conduce a la obtención de información necesaria para generar más conocimiento a partir del uso apropiado de la información disponible.

1.4.3- Identificación de Variables

1.4.3.1- Variable dependiente

Tributación de los fondos de terceros, dentro del contexto de este estudio y en forma amplia, debemos entender como tributación, a la acción de quedar afectos a impuestos y las obligaciones principales y accesorias procedidas de este hecho.

1.4.3.1- Variable independiente

La Ley de tributación de los fondos de tercero. Conjunto de criterios y metodologías contenidas en la Ley N°20.712, que vienen a entregar una definición de los fondos y los aspectos generales de la tributación de estos.

1.4.4- Limitaciones del estudio

Nuestra investigación cuenta con limitaciones principalmente de tiempo, ya que, el sujeto de estudio tiene muchas variables posibles a considerar y el tema no está maduro, con problemas muy complejos en relación con contradicciones que se dan entre el ente fiscalizador, además ahora hay un fuerte impacto con lo que dice la LIR en relación de cómo se tributa y lo que se aprobó en la Ley única de fondos.

Commented [M1]: Esto hay que redactarlo de otra manera, el martes lo conversamos.

1.4.5- Técnica de recolección

1.4.5.1- Análisis de contenido

Esta técnica nos permitirá reducir y sistematizar la información extraída de las interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos (en adelante también SII), principalmente oficios que representan las preguntas realizadas por contribuyentes al organismo fiscalizador, frente al tratamiento tributario de los distintos tipos de fondos de inversión y la posterior conclusión de este último. Estos datos si bien tienen carácter subjetivo por ser interpretaciones del organismo fiscalizador, a su vez tienen un carácter de obligatorio para el contribuyente que realiza la consulta. Finalmente, el conjunto de interpretaciones marca tendencia acerca de la forma de fiscalización y tratamiento tributario otorgado por el SII.

1.4.6- Tipo de muestreo

El tipo de muestro será no probabilístico, del tipo causal o incidental, ya que seleccionaremos intencionalmente los individuos de la población.

1.4.7- Universo de la muestra

El universo muestral está constituido por el total de interpretaciones administrativas del organismo fiscalizador acerca de la tributación de los distintos tipos de fondos de inversión, incluyendo circulares, resoluciones y oficios.

1.4.8- Tamaño de la muestra

Del total del universo muestral hemos seleccionado 1 circular y 6 oficios del SII. La circular tiene la particularidad de ser una interpretación de oficio par parte

del fiscalizador, por otra parte, los oficios son interpretaciones a consultas prácticas que realizan los contribuyentes, donde el fiscalizador actúa a petición de parte.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Reseña Histórica

Dado que el eje principal de esta investigación estará representado en los Fondos de Inversión Privados, será necesario plantear parámetros conceptuales e históricos para el apoyo interpretativo de la normativa que los regula. Para comenzar, expondremos como nace el concepto Fondo de Inversión. Los primeros avistamientos de lo que hoy más bien se conoce como Fondo de Inversión se encuentra en los “Administratie Kantooren” holandeses, sociedades que tenían tarea el reunir pequeños capitales pertenecientes a personas de recursos escasos, para que en su conjunto generaran beneficios para los mismos, obteniendo resultados que por sí solos no hubieran podido alcanzar.

En el año 1852, se constituye en Francia una sociedad, denominada “Crédit Mobilier”, para efectos de *“adquirir efectos públicos, acciones u obligaciones de diferentes empresas industriales o de crédito constituidas en sociedades anónimas y especialmente en ferrocarriles, canales, minas y trabajos ya fundados”*.

Si bien, ha quedado claro el origen y algunas de las características de las primeras sociedades que podrían ser definidas como Fondos de Inversión dentro de Europa, el gran apogeo de estas figuras ocurrió en los Estados Unidos de América.

Destacan particularmente en un inicio, el “Boston Personal Property Trust” y el “Colonial Fund”, donde se buscó obtener intereses sólo por renta y no por la participación de los accionistas en ganancias de capital.

A partir de 1940, con la dictación de la Investment Company Act, que reglamentó las sociedades de inversión, se dio un tratamiento orgánico a estas figuras. Tobon Londoño señala “se afirma con nitidez que las compañías de inversión se hallan subordinadas al interés público” (Tobon Londoño, 1970).

La norma estadounidense “(*Investment Company Act*)”, nos da un primer concepto de lo que se entiende como un Fondo de Inversión, señalando que estos son “Organización que esté, que actúe como si estuviera, o se proponga actuar en las siguientes actividades: invertir, reinvertir o negociar con valores mobiliarios.

Como se puede apreciar, se han descrito los primeros casos que se registraron alrededor del mundo de lo que hoy se conoce en Chile como Fondo de Inversión.

Dado lo anterior, a continuación, se desarrollará el surgimiento y evolución de los Fondos de Inversión en nuestro país, para finalmente desarrollar y clarificar el concepto de lo que se entiende por Fondo de Inversión.

La Ley N°20.712 “Administración de Fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica”, señala en su artículo N°1 letra b, que un “Fondo de inversión es un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administra es de responsabilidad de una administradora”.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante la circular N°67 del 7 de diciembre de 2016, recoge el concepto antes mencionado al señalar que “El Fondo se define en la LUF como un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los

valores y bienes que la ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.”

El concepto anterior, no sólo fue tomado en cuenta por el Servicio de Impuestos Internos, sino que también por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, cuando señala, en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, en causa Rol 8232-2009 que un Fondo de Inversión es un “patrimonio formado por aportes de inversionistas que administra una sociedad por cuenta y riesgo de los aportantes”.

Dichas definiciones se basan en el primer concepto legal que se estableció en el ordenamiento jurídico chileno, como lo es el artículo 1º de la Ley 18.815 que “Regula Fondos de Inversión”.

En particular, dicha norma señalaba: “Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes”.

Los agentes que componen el marco financiero de los fondos se componen por: el propio Fondo de Inversión (patrimonio), los Aportantes y la Sociedad Administradora.

Patrimonio de Afectación o Fondo de Inversión propiamente tal: Uno de los elementos esenciales que configuran el Fondo de Inversión es la existencia de un patrimonio común, el que está constituido por un conjunto de aportes realizados por los partícipes del mismo y que conforman el capital o Patrimonio social del fondo.

Cabe destacar que el patrimonio del Fondo de Inversión es autónomo e independiente del patrimonio de la administradora y del patrimonio de los aportantes.

Tanto es así, que la ley impone a la Sociedad Administradora la obligación de llevar un registro y contabilidad separada de las operaciones realizadas con recursos del Fondo de aquellas operaciones realizadas con fondos de la Sociedad Administradora

Administración profesional ejercida por una Sociedad Administradora: Esta entidad es la encargada de administrar el Fondo de Inversión, para lo cual cuenta con conocimientos técnicos y especializados en la materia, y está dotada de todas las facultades del dominio respecto del patrimonio administrado, sin ser titular del mismo.

La sociedad administradora se constituye bajo la forma de una sociedad anónima especial, la que para todas las obligaciones accesorias se comporta como una sociedad anónima abiertas. Lo anterior radica en la relevancia que tiene la labor de la Sociedad Administradora dentro del funcionamiento del Fondo y su repercusión en el mercado.

Las sociedades administradoras no tienen impedimento jurídico para administrar a más de 1 fondo, no obstante, un Fondo de Inversión sólo puede ser administrado por una única administradora.

Los Aportantes: Constituyen el último elemento, siendo sin embargo el más importante de un Fondo de Inversión, ya que de ellos depende su existencia.

Los aportantes son todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan un aporte, los cuales quedan expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de esta para un mismo fondo.

Continuando con la pequeña reseña histórica y los conceptos básicos que permiten entender el sentido y razón financiera para constituir un fondo de inversión, creemos atingente a modo de generar conocimiento a los lectores analizar el tratamiento tributario que daba el ordenamiento tributario sobre las obligaciones impositivos que normaba a los Fondos, la ley N°18.815 del año 1989.

2.2 Tributación de los Fondos de Inversión de acuerdo con la ley N°18.815 vigente hasta el 1 de mayo de 2014.

La ley N°18.815, fue publicada el día 29 de julio de 1989, con un total de 43 artículos que regulaban todo el tratamiento jurídico que debía darse a los Fondos de Inversión, tanto públicos como privados.

Comienza la norma, dando un concepto de lo que se entiende como Fondo de Inversión. La que lo define como “un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes”.

La definición del artículo 1 de la Ley N°18.815, permite destacar dos grandes elementos de los Fondos de Inversión, en primer lugar, el hecho de que se trata de un patrimonio y adicionalmente, que este patrimonio carece, para efectos de esta ley, de personalidad jurídica.

La norma en comento adicionalmente diferencia entre los diversos fondos de inversión, entre si estos son Fondos de Inversión Públicos (en adelante también, “FP”) y Fondos de Inversión Privados (en adelante también, “FIP”).

Un fondo es Público, cuando “Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último.” (Ley N°18.815 de 1989).

Un fondo es Privado cuando, “se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 30 ó 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se registrarán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este título” (Ley N°18.815 de 1989).

2.3 Tributación para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los Fondos de Inversión, tanto públicos como privados no son considerados como contribuyentes para efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”).

Cabe precisar en este punto que, de acuerdo con la Ley N°18.815 aludida, debe entenderse por Fondo de Inversión como “un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para la inversión en los valores y bienes que la Ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes” (Ley N°18.815 de 1989).

Consecuentemente, se desprende de la propia definición de Fondos de inversión dado por la Ley, que la naturaleza jurídica de los Fondos de Inversión Privados consiste en un patrimonio, no teniendo en consecuencia personalidad jurídica propia, pero sí autonomía patrimonial.

De acuerdo con lo señalado, este patrimonio no tendría la obligación de gravar con impuesto a la renta de primera categoría las rentas percibidas sino hasta que estas fueran declaradas por los partícipes del fondo.

En particular, en el oficio N°632 de 04 de febrero de 2004, el Servicio señaló:

“De lo anterior se concluye que los Fondos de inversiones no tienen la calidad de una persona jurídica, ni menos aún la de una persona natural, por lo tanto, no podrían ser considerados como contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo con contabilidad completa, para los efectos de la ley de la Renta”.

En el mismo sentido, en el Oficio N°2.352 de 04 de septiembre de 2012, agregó el SII, en particular respecto de los FIP, que: “De acuerdo con las instrucciones señaladas y la jurisprudencia de este Servicio, los Fondos de Inversión Privados, si bien carecen en sí mismos de la calidad de contribuyentes no altera esto en modo alguno el régimen general impositivo, en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias (v. gr. la inscripción en el Rol Único Tributario, Registro FUT), con que las actividades, inversiones o negocios del Fondo se afecten, pues al respecto, quien asume la calidad de contribuyente es su administradora”.

Agregó dicho pronunciamiento, una frase que permite comprender la tributación de los Fondos en general: “No obstante que las inversiones que pueden realizar

los fondos constituyen actividades clasificadas en la Primera Categoría de la LIR, los artículos 31° y 32° de la Ley N°18.815, determinaron expresamente la tributación a la renta aplicable a los ingresos generados por el fondo. Dicha tributación afecta sólo a los aportantes del Fondo”.

2.4 Obligación de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión.

Si bien ya se ha adelantado, que los Fondos de Inversión, no son considerados como contribuyentes para efectos de la LIR, durante la vigencia de la Ley N°18.815, se estableció través de diversos oficios por parte del SII, la obligación de que las sociedades administradoras de estos Fondos llevaran un Registro FUT por cada uno de los Fondos que administraren.

La obligación de llevar un Registro FUT fue expresamente determinado por el Oficio N°1.091 de 21 de abril de 2005, debido a la necesidad por parte del ente fiscal de tener controladas las rentas que generan los fondos por acción propia o de sus inversiones al momento de efectuar una distribución a sus partícipes, lo que dicha renta será gravada con los impuestos finales en caso de que estos sean personas naturales o inversionistas extranjeros y en el caso de las personas jurídicas Chilenas pasar la utilidad de FUT a FUT como un dividendo de cualquier compañía afecta a los impuestos de primera categoría.

2.5 Obligación de distribución de beneficios en un Fondo de Inversión:

Otro elemento relevante que debemos analizar respecto a la tributación de los Fondos de Inversión dice relación con la obligación de distribución de beneficios que pesa sobre los mismos.

El artículo 31 de la Ley N°18.815 establece la obligación de distribución anual a título de dividendo, de al menos un 30% del beneficio neto percibido por la Sociedad, según el siguiente tenor:

“Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto. Dicha distribución podrá ser en efectivo o equivalente de efectivo como también a través de entregar cuotas crías norma muy parecida a la que poseen las sociedades anónimas.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período”.

Se hace necesario por lo tanto analizar la tributación que tendrán los diversos tipos de aportantes respecto a los beneficios que les reporte el Fondo en cuestión, considerando previamente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.815, los beneficios que distribuyen los Fondos se califican como dividendos de una sociedad anónima abierta, razón por la cual dichas rentas tributarán con el mismo tratamiento que la LIR establece para dichos dividendos.

2.6 Aplicación del régimen regulado en el artículo 107 de la LIR, a los rescates antes descritos.

El Artículo 107 de la LIR también incluye dentro de su alcance la enajenación de cuotas de fondos. De esta manera se señala que el mayor valor no constituirá

renta cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, cumpliendo con los siguientes requisitos copulativos: (1) “Que el reglamento interno del fondo establezca que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del mismo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil”, y (2) “Que no se haya dejado de dar cumplimiento a dicha obligación en los términos que dispone el inciso 3°, del N°2, del artículo 107 de la LIR”.

2.7 Aplicación del artículo 21 de la LIR.

Uno de los problemas que tenía la Ley N°18.815, es que no normaba la situación de posibles gastos rechazados tanto de los FP como de los FIP. Por lo que se hizo relevante realizar cambios y estos llegaron en el año 2007 al dictarse la Ley 20.190 (“MKII”) que introdujo un inciso final al Artículo 32 de la Ley N°18.815, bajo los siguientes términos:

“Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En

lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno."

Por lo anterior, debemos señalar que, durante muchos años, a pesar de que el SII señalaba que la Administradora era para efectos tributarios responsable de la tributación de cada Fondo administrado, existía un vacío legal respecto del tratamiento de los gastos rechazados. Lo anterior, sumado al hecho que está prohibida la aplicación por analogía de normas en el derecho tributario, generaba conflictos entre el ente fiscal y los Fondos de Inversión.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la MKII y la Circular 58 del SII del año 2007 (especialmente en el punto No 3 letra e) de la misma) al impartir instrucciones respecto de la nueva normativa, se dejó claramente establecido que los gastos rechazados son de responsabilidad de la administradora.

2.8 Obligaciones accesorias que deben cumplir los Fondos (DJ 1817)

El último de los aspectos que debemos reconocer de la tributación de los Fondos de Inversión con la Ley N°18.815, es la imposición por parte del Servicio de la obligación a las Sociedades Administradoras de informar al SII los beneficios repartidos a sus aportantes.

En efecto, la Resolución Exenta N°6.174 de 1997 determinó que aquellas Sociedades Administradoras de los Fondos, que no se acojan al mecanismo de ahorro señalado en la letra B) del artículo 57 bis de la LIR, "deberán emitir a sus

aportantes un certificado en el cual les informen el monto de los beneficios repartidos durante el año comercial correspondiente”.

De esta manera, el Servicio obligó a las Sociedades a realizar una declaración jurada anual, que debía ser presentada hasta el día 14 de marzo de cada año y que se denominó: “Declaración Jurada Anual sobre Inversiones en Fondos de Inversión Nacionales Ley No 18.815 no acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta”.

2.9 Tributación de los Fondos de Inversión vigente desde el día 1 de mayo de 2014. Contenido de la Ley N°20.712.

Con fecha 7 de enero de 2014, se publicó la Ley N°20.712, donde se regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, conocida como la Ley Única de Fondos (“LUF”) dicha norma reemplaza orgánicamente a la Ley N°18.815, ya descrita, junto con otros cuerpos legales como el Decreto Ley N°1.328 sobre Fondos Mutuos y la Ley 18.657 sobre “Fondos de Capital Extranjeros y Fondos de Capital Extranjero de Riesgo”.

La LUF, comienza definiendo que se entiende por Fondo de Inversión y además los va diferenciando entre sí, dejando a los fondos mutuos en un grupo y a los fondos de inversión en otros grupos (públicos o privados).

El artículo 28 de la norma en comento, define como fondos mutuos a “los fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días”. El FI en cambio, es definido por el artículo

29 de la LUF, que establece como tales a “los fondos que no sean fondos mutuos, de acuerdo con lo definido en el artículo anterior”. (Ley N°20.712)

Los fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, no quedarán sometidos a la fiscalización de la CMF y se entenderán para los efectos de esta ley como fondos privados.

Para efectos introductorios sobre la tributación de la LUF sobre los Fondos de Inversión tanto públicos como privados, es necesario hacer presente que el Servicio de Impuestos Internos, ha dictado dos grandes circulares que buscan analizar la tributación de estos. En este sentido, han sido emitidas, la Circular N°67 de fecha 7 de diciembre de 2016 y N°71, de fecha 29 de diciembre de 2016, que serán analizadas en el presente capítulo.

La primera de dichas circulares analiza el tratamiento tributario de los fondos aplicable hasta el día 31 de diciembre de 2016, mientras que la Circular N°71, da cuenta del tratamiento tributario vigente a partir de dicha fecha, tomando en cuenta las modificaciones a la LUF que incorporaron la Ley N°20.780 y la Ley N°20.899.

2.10 Tributación para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tal como se señaló para efectos del análisis de la tributación de los Fondos de Inversión en la Ley 18.815, estos no son considerados como contribuyentes para efectos de la LIR, toda vez que el único contribuyente es la sociedad administradora.

En este sentido, en relación con lo contemplado en el número 5 del artículo

8 del Código Tributario, la Circular N°67, señala: “tratándose de bienes ajenos afectados por impuestos, el contribuyente, esto es, el obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias principales y accesorias que les sean aplicables, son los administradores y los tenedores de dichos bienes, en este caso, la sociedad administradora”.

Durante el desarrollo del capítulo, se analizará la tributación que afecta a las sociedades administradoras por sus propias actividades o las que realizan para efectos de cada uno de los Fondos que administran, así como también la tributación que afecta a los aportantes por su participación en cada Fondo, tanto por los dividendos que reciban como por el rescate o enajenación de las cuotas que poseen.

Es necesario, hacer presente que, con la dictación de la LUF, se incorporó una tributación diferente a la contenida en la Ley N°18.815, respecto de la tributación de los FIP respecto a la LIR.

En efecto, el artículo 92 de la LUF cuando da cuenta de los requisitos mínimos con los que debe contar un FIP, establece que, en caso de no cumplirse con éstos el Fondo tributará como Sociedad Anónima, según el siguiente tenor:

“Artículo 92.- Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso de que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas

pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso precedente, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tendrá un plazo de 6 meses contado desde la fecha del incumplimiento para regularizarla.

Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas.”

Como se puede apreciar, dejándose de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de la LUF, un FIP se considerará como sociedad anónima para efectos de su tributación por los beneficios y utilidades que obtenga.

La Circular N°71, complementando lo anterior señala en su página 25, que: “Lo anterior implica que quedarán sujetos al tratamiento tributario dispuesto por la LIR para las sociedades anónimas, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 6 meses que otorga la ley para regularizar el incumplimiento, y durante toda la existencia futura del FIP”.

Agrega posteriormente la Circular en comento, que esta nueva tributación como Sociedad Anónima trae diversas consecuencias, dentro de las que

podemos destacar (1) La obligación de dar aviso de inicio de actividades; (2) La obligación de llevar contabilidad completa y los registros de la letra B del artículo 14 de la LIR; (3) Determinar su renta líquida imponible y el impuesto de primera categoría correspondiente a dichas renta y (4) La aplicación de la tributación del artículo 21 de la LIR, respecto de las cantidades y desembolsos señalados en dicha norma.

2.11 Obligación de llevar registros por parte de las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión.

La circular N°71 del 29 de diciembre de 2016 del SII, determina que de acuerdo con las modificaciones introducidas por las leyes N°20.780 y N°20.899, cuales son los registros que deben llevar las sociedades administradoras respecto de los fondos que administra.

De esta manera, se establece en primer lugar, que los Fondos de Inversión deben llevar los registros de acuerdo con las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR (versión vigente a partir del día 1 de enero de 2017).

En ese sentido el punto 1.1. de la citada circular, establece la obligación de llevar el Registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI); el Registro de Rentas Exentas e ingresos no constitutivos de Renta (REX); el Registro de saldo acumulado de crédito (SAC) y el Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE), según el siguiente detalle:

a) Registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI).

En este registro se deben anotar al término del año comercial respectivo,

la suma de las rentas o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que mantenga el Fondo. "Se deberá anotar todas las rentas o cantidades recibidas por el respectivo Fondo producto de las inversiones que éste haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban desde las empresas sujetas a la letra B) del artículo 14 de la LIR, así como las cantidades afectas que reciban como consecuencia de sus inversiones en otros Fondos.

En particular las sumas que se registran en el RAI del Fondo, corresponden al monto que anualmente se determine al término del ejercicio, respecto de la diferencia resultante entre: (1) La suma positiva de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo al término de cada ejercicio; (2) Menos el monto positivo de las sumas anotadas en el registro REX y las rentas de fuente extranjera incluidas en el RFE cuando cumplen con lo señalado en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, según se explicará a continuación.

b) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)

En este registro deberán anotarse los retiros o dividendos percibidos por el Fondo, correspondientes a rentas exentas de los IGC o IA; así como los ingresos no constitutivos de renta, también percibidos.

Dentro de estos casos se encuentran los dividendos provenientes de ingresos generados por la enajenación de instrumentos acogidos a los artículos 104 y 107 de la LIR, por ejemplo.

c) **Registro de saldo acumulado de crédito (SAC)**

Adicionalmente, la Administradora deberá registrar en el SAC el crédito por el Impuesto de Primera Categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63 de la LIR. Dicho crédito corresponde al beneficio que tienen los aportantes respecto a las utilidades que estuvieron afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Ahora bien, es necesario hacer presente que el numeral i) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, establece que las sumas afectas a Impuesto Adicional con tasa de 10% no tienen derecho a los créditos según el artículo 63 de la LIR ya mencionado.

Tal como se señaló precedentemente, los Fondos de Inversión son considerados por la LUF y por la Circular N° 71 de 29 de diciembre de 2016 como contribuyentes que se acogen al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR. De esta manera dicha norma agrega, en relación con la utilización de los créditos a los que tiene derecho un aportante, que estos “corresponderán a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, que perciba el Fondo desde otras empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o desde otros Fondos”.

Continúa la Circular N° 71 de 29 de diciembre de 2016, estableciendo que la Administradora deberá mantener de forma separada dentro del SAC, los créditos sujetos a restitución según el 56 número 3 y 63 de la LIR, de aquellos que no dan derecho a devolución. Del mismo modo debe registrar aquellos saldos de créditos por impuestos pagados en el exterior, de acuerdo con los artículos 41

A y 41 C de la LIR, sí y solo sí las rentas deban gravarse con impuesto y no correspondan a la hipótesis del numeral iii de la letra B del artículo 82 de la LUF ya explicado.

d) Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE)

Finalmente, los Fondos que cumplan los requisitos del numeral iii de la letra B del artículo 82 de la LUF, deben llevar un registro de las rentas o cantidades percibidas de acuerdo con las inversiones señaladas en dicha norma.

Concluye la Circular N° 71 de 29 de diciembre de 2016, señalando que “de este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la LIR”.

2.12 Tributación para efectos de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Para efectos de la tributación de los fondos según el contenido de la LIV, la Circular N°67, modifica el tratamiento administrativo que se había desarrollado respecto de la tributación de los Fondos con el Impuesto a las Ventas y Servicios según la Ley N°18.815, donde se determinaba que en caso de que el Fondo desarrollara actividades gravadas con dicho impuesto, se transformaba en contribuyente de este.

En cambio, la Circular N°67 de 07 de diciembre de 2016, determina como

contribuyente del mencionado impuesto, a las sociedades administradoras por las comisiones que este cobre, ya sea al Fondo o a los partícipes.

En particular se establece que dichas comisiones califican dentro del concepto de remuneraciones por servicios establecidos en el artículo 2, N°2 de la LIVA, al encontrarse dentro de las rentas que indica el N°3 del artículo 20 de la LIR, razón por la cual, por regla general estarán afectas con IVA.

Continúa la Circular, señalando remuneraciones que excepcionalmente, están exentas de IVA (junto con la forma de aplicación para efectos de su registro), dentro de las que encontramos: (1) Las remuneraciones que las administradoras cobren por gestión de los recursos aportados al amparo de la Ley N°19.281 y

(2) Las remuneraciones por servicios de administración que cobren por la gestión del Fondo, “en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio o residencia en Chile, sea que pertenezcan o no a una serie que las identifique como tales”.

(3) En conclusión, como se puede apreciar, las operaciones realizadas por el propio Fondo, ya sea público o privado, no lo hacen contribuyente de IVA, como si lo realizaba la Ley N°18.815. En cambio, por las diversas comisiones o remuneraciones que cobra la sociedad administradora, ésta debe pagar el impuesto a las ventas y servicios correspondiente.

4. CONCLUSIONES GENERALES

El BNP descrito según la LUF y las instrucciones del SII, pasa a tener un rol fundamental para la calificación tributaria de las distribuciones y las disoluciones que pueda tener el Fondo para distribuir los créditos acumulados a sus partícipes. Los nuevos registros incorporados por la LUF y la reforma tributaria nacen a partir del concepto de BNP, que ha sido tratado en diferentes circulares emitidas por la SVS (hoy Comisión de Mercado Financiero CMF) para fijar la base sobre el cual se aplicará el porcentaje mínimo que deben distribuir los Fondos a sus aportantes (30% de las utilidades como las S.A.) Lo anterior, en ningún caso ha sido tratado como un registro que tenga aplicación tributaria para los FI. ***De esta manera se está utilizando para efectos tributarios, en la confección de registros solicitados por el propio SII, un concepto que fue definido para la determinación de los dividendos mínimos,*** que puede distribuir un Fondo de Inversión y no para efectuar las determinaciones tributarias de un Fondo. Se recomienda al SII dar instrucciones claras sobre la confección de dichos registros disminuyendo el riesgo interpretativo de los agentes del mercado.

Sobre la aplicación de lo indicado en el punto N° 6 del Artículo 81 de la ley 20.712, referente a la aplicación del artículo N° 21 de la Ley de Impuesto a la Renta a los gastos realizados por los Fondos de Inversión podemos concluir que el marco normativo es bastante claro y específico para los casos allí descritos no obstante deja un sinfín de otros posibles casos en donde podría generar incertidumbre. Los casos específicos que ahí se muestran quedan representados

de forma clara y concisa, lo cual ayuda a los partícipes a tener una idea clara de algunas acciones o transacciones que serán penalizadas con un impuesto del 40%, no obstante, la ley no se pone en el caso de aquellos gastos rechazados en carácter de multa fiscal, dejando varias interrogantes tales como: ¿se deberían rebajar del SAC estos gastos?, ¿Deberíamos realizar el agregado al cálculo del BNP por este concepto? ¿Será tratada como un gasto afecto al artículo 21 de la LIR con impuesto único del 40%?

Dejando lo anterior de lado tenemos que presente, que durante los últimos años se ha dado un impulso al mercado de capitales en Chile, incentivando la concentración de patrimonio en vehículos, como son los Fondos de Inversión. Esto está dado por las diferentes modificaciones a los cuerpos normativos y a la confección de una Ley única que regula tanto a los Fondos como a sus Sociedades Administradoras.

Adicionalmente podemos concluir que a partir de ley 20.712 en donde se trata de clarificar el marco jurídico tributario, dejando en una situación muy favorable a los Fondos de Inversión, transformándolos en una gran alternativa para aquellos inversionistas que quieren tener parte de su patrimonio invertido en instrumentos en el exterior. Lo anterior va acompañado de importantes ventajas operativas para los aportantes, asumiendo los mismos riesgos de mercado en el exterior, pero a través de un solo instrumento.

Entendemos junto a algunos profesionales del mercado que debe existir un marco teórico simple relacionado con los fondos de inversión, en donde existan instrucciones claras, sin la necesidad que solo expertos en el tema puedan interpretar dicho marco regulatorio, por otra parte se hace atingente que los

requerimientos de información sean de fácil elaboración para los diferentes agentes en el mercado, dado que, todo el auge de la inversión privada extranjera en Chile, podría verse mermada una vez se defina un marco regulatorio complejo por parte de la autoridad fiscal. Entendemos que una simplificación al cumplimiento normativo y a los nuevos registros indicados en la ley, debería contribuir a mejorar el entendimiento por parte de la industria, lo cual podría verse reflejado en un aumento en el crecimiento del país a través de la inversión privada extranjera.

Finalmente se hace necesario sugerir para posteriores trabajos de investigación sobre fondos de inversión, estudiar el impacto en la inversión al no existir normas claras del marco regulatorio en los Fondos y las diferentes situaciones que se pueden ver afectadas por la tributación a la que están expuestos los participes sin residencia y domicilio en Chile por los dividendos recibidos de sus Fondos de Inversión, cuando estos tengan residencia y/o domicilio en un país con el que Chile haya suscrito un convenio de doble tributación, debido a que, como vimos anteriormente estos tributarán con una tasa única del 10% a todo evento sin derecho a utilización de créditos, de acuerdo al artículo 56 N°3 de la LIR, dejando la Interrogante, sobre que pasará con aquellos países con los que Chile tiene un convenio de doble imposición y la tasa efectiva a aplicar debería ser de un 8% suponiendo un crédito a nivel corporativo del 27%.

5. BIBLIOGRAFÍA

Circular 41 del 05 de octubre de 1989, "Régimen tributario aplicable a los Fondos de Inversión creados por la Ley N° 18.815, de 1989".

Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 08/02/2018.

Ley 18.045. Ley de Mercado de Valores. Promulgada 21/10/1981, Última versión 10/10/2014.

Ley 18.815. Regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley n°s. 251 y 252, ambos del ministerio de hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley n° 18.045. Promulgada 11/07/1989, Última versión 01/05/2014.

Ley 20.720, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Promulgada 30/12/2013, Última versión 12/01/2019.

Oficio N° 3021 de 16 de diciembre de 2011, "Fondo de inversión privado – liquidación – mayo valor obtenido en la enajenación - ingreso no constitutivo de renta – requisitos – rescate de cuotas de fondo de inversión regulado por la ley n° 18.815".

Oficio N° 2.352 de 04 de septiembre de 2012, "Tributación de los fondos de inversión privados, ley n° 18.815 de 1989".

Oficio N° 649 de 9 de abril de 2018, "Aplicación del n° 2 del artículo 107 de la LIR a las operaciones que indica de cuotas de fondos de inversión privados".

Servente, A., 1958, *Sociedades de Inversión: Conveniencias de su inclusión en la legislación argentina*. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Tobon L., 1970, *Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*, Kelly, Santiago